



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2016 – 00220 – 00
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA CONDE VILLAMIZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITAGÁ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte ejecutante solicita la ejecución de las sentencias proferidas dentro del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual, al igual que en los procesos ordinarios, se debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos.

Examinada la foliatura, la suscrita se percata que en el plenario primigenio, no obra constancia de ejecutoria de los fallos proferidos, siendo la misma de carácter obligatorio a fin de establecer la exigibilidad del título base de ejecución, de conformidad con lo establecido en artículo 422 del CGP¹,

Conforme a lo anterior y si bien es cierto, no existe norma expresa que indique los casos en que procede la inadmisión de un proceso ejecutivo, no obstante, por vía Jurisprudencial, el Honorable Consejo de Estado, ha tratado el tema de la inadmisión de dichos medios de control, cuando falta uno de los requisitos formales de la demanda. Al respecto ha sostenido²:

“(…)

*debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; **la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión** y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()” Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla”. (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir el presente medio de control, concediéndole a

¹ **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 31 de marzo de 2005. Consejera Ponente: doctora María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

*Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2016- 00220– 00.
Demandante: Adriana María Conde Villamizar
Demandado: Municipio de Chitagá*

la parte ejecutante, un término de diez (10) días hábiles para que aporte al expediente la constancia de ejecutoria de los fallos que componen el título ejecutivo base del presente medio de control, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora Adriana María Conde Villamizar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de diez (10) días para subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a925d765062b343c4fe4a13f4163e9b1d91e5a748d0cf8e451455afece6476**

Documento generado en 06/12/2022 02:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 641

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019–00229- 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADA: MIRIAM JAIMES RAMÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso que el Despacho diera paso a la siguiente etapa procesal, sin embargo, la Suscrita advierte la existencia de una causal de nulidad insaneable que será decretada de oficio en esta providencia.

1. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la señora Miriam Jaimes Ramón, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 039854 calendada 2 de octubre de 2018, mediante la cual se le reconoció a la demandada, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Antonio Vera.

Recibido el expediente y efectuado el estudio del mismo, mediante auto Interlocutorio No. 577 del 28 de noviembre de 2019¹, se admitió el medio de control, ordenándose notificar y correr traslado a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, ante la solicitud elevada por la parte demandante, mediante auto interlocutorio No. 119 del 19 de marzo de 2021², se ordenó que la notificación de la demandada Miriam Jaimes Ramón, se surtiera a través de emplazamiento publicado en el registro nacional de personas emplazadas, tal y como lo indicaba el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Surtido el emplazamiento sin que la parte demandada compareciera al proceso, se profirió el auto interlocutorio No. 0495 del 12 de septiembre del año inmediatamente anterior³, mediante el cual se designó como curador ad litem al doctor Divo Jhasuá Berrio Sierra, quien aceptó el cargo y tomó posesión del mismo, contestando dentro del término de Ley la demanda.

¹ Folios 412 y 413 PDF No. 1 expediente digitalizado

² Folios 1 y 2 PDF No. 7 expediente digitalizado

³ Folios 1 y 2 PDF No. 11 expediente digitalizado.

Subsecuentemente, con providencia del 03 de mayo hogaño⁴, se admitió la reforma de la demanda, resolviéndose las excepciones previas propuestas mediante proveído del 21 de julio del año avante⁵.

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el despacho encuentra una irregularidad insubsanable respecto a la notificación efectuada por la parte actora, por ende, procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, prevé que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

A su turno, el artículo 133 ibídem, señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando:

“[...] Artículo 133. Causales de nulidad.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado [...]”.

En consonancia con lo anterior, cuando el juez observe la existencia de una causal de nulidad de carácter saneable en el proceso, debe ponerla en conocimiento de la parte afectada, en aplicación de los artículos 136 y 137 de la Ley 1564 de 2012 para que: (a) alegue la nulidad si a bien lo tiene; (b) se pronuncie sobre el caso sin alegar la nulidad o, (c) guarde silencio. En estos dos últimos eventos, la nulidad se entiende saneada.

Ahora bien, el artículo 138 de la misma normativa indica que la declaratoria de la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Por ello, los informes presentados y las pruebas practicadas dentro del proceso conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

2.1. Caso concreto

El presente asunto gira en torno a que se declare la nulidad de la Resolución No. 039854 calendada 2 de octubre de 2018, mediante la cual se le reconoció a la demandada Miriam Jaimes Ramón, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Antonio Vera.

Admitida la demanda, mediante auto Interlocutorio No. 577 del 28 de noviembre de 2019⁶, el despacho, ordenó entre otros, la notificación a la demandada Miriam Jaimes Ramón, ante lo cual la Secretaría del Juzgado, libró el oficio No. JPAOP-2087 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se le informaba a la precitada demandada, que debía comparecer dentro del término de los cinco (05) días

⁴ Folios 1 y 2 PDF No. 22 expediente digitalizado.

⁵ Folios 1 y 2 PDF No. 28 expediente digitalizado.

⁶ Folios 412 y 413 PDF No. 1 expediente digitalizado

siguientes a recibir notificación del auto admisorio, advirtiéndolo que de no hacerlo se procedería a realizar la notificación aviso.

Ahora bien, el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, regula la forma de notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital, las cuales se notificarán conforme a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en cuanto a la forma de practicar la notificación personal, determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De conformidad con la normativa que antecede, es claro que el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal a la parte demandada, tal como fue ordenado por este despacho mediante el auto admisorio No. 577 del 28 de noviembre de 2019

En cumplimiento a lo anterior, la parte demandante, allegó como prueba del envío de notificación, la Guía No. 9109768344 de la empresa de correos SERVIENTREGA, cuyo destinatario correspondía a la hoy demandada, con la siguiente dirección “CRA 3 # 3 – 53”, sin que ésta hubiere comparecido a notificarse de la demanda instaurada en su contra.

Posteriormente, la UGPP, realizó la notificación por aviso, a la misma dirección - “CRA 3 # 3 – 53” – la cual fue devuelta con la anotación de “DESCONOCIDO”, tal y como se lee en la Guía para seguimiento No. 700050708309 de la empresa INTER RAPIDISIMO, informando la parte actora, que al no tener registrada otra dirección tanto física como electrónica para surtir la notificación⁷, solicitó que la demandada fue notificada por emplazamiento; petición que el Despacho atendió favorablemente, mediante proveído del 19 de marzo de 2021, ordenando que la notificación de la demandada Miriam Jaimes Ramón, se surtiera a través de emplazamiento que debería ser publicado en el Registro Nacional de Emplazados, y vencido el término de Ley, designó curador ad litem al doctor Divo Jhasúa Berrio Sierra, quien tomó posesión del cargo y contestó dentro del término de Ley, a quien igualmente, se le notificó la reforma de la demanda.

Ahora bien, encontrándose el proceso para continuar con la siguiente etapa procesal, observa la suscrita una irregularidad procesal respecto a la notificación por emplazamiento, en razón a que obra prueba escrita aportada por la misma Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, que da cuenta que dicha entidad, conocía el lugar de residencia de la hoy demandada, diferente a la dirección en que fue enviada la notificación persona y la notificación por aviso, tal y como pasa a explicarse:

En el escrito de demanda, la apoderada de la UGPP, informó en el acápite de notificaciones lo siguiente:

XIII. NOTIFICACIONES.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP, podrá ser notificada en la Avenida el Dorado No. 69 B- 45, piso 2 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3. Bogotá D.C. Teléfono 2558955.

La parte Accionada se puede notificar en la CRA 10 No 9-22 , y/o CRA 3 No 5-33 DE LA CIUDAD DE PAMPLONA (N/S)

El suscrito abogado, recibirá las notificaciones en mi oficina situada en la Calle 35 No. 12-31 Centro de la ciudad de Bucaramanga. Cel. 3017023338 Correo: hernandezconsulting@hotmail.com

⁷ PDF No. 5 expediente digitalizado

Conforme a lo anterior, aportó dos direcciones para notificar a la parte pasiva: (i) “CRA. 3 No. 5-33 de Pamplona, y (ii) carrera 10 No. 9 - 22 de Pamplona.

Sin embargo, la entidad envió las dos notificaciones, personas y por aviso, a la “CRA. 3 No. 5-33 de Pamplona”, las cuales fueron devueltas con la anotación de “DESCONOCIDO”, pese a tener pleno conocimiento que la dirección donde realmente reside la señora Miriam Jaimes Ramón, era en el bien inmueble ubicado en la carrera 10 NO. 9 – 22 de Pamplona, y esta afirmación que hace el despacho, corresponde al observar una de las pruebas aportadas con la demanda, como lo es el “INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN SOBREVIVIENTES”, efectuado por la Empresa COSINTEC LTDA (fl. 290-295), donde se extrae lo siguiente:

“BENEFICIARIOS

BENEFICIARIO 1

Parentesco:	Cónyuge/compañero(a)
Tipo de identificación	Cédula de ciudadanía
Identificación	27783802
Primer nombre: Miriam	Segundo nombre
Primer apellido: Jaimes	Segundo apellido: Ramon
<u>Ciudad:</u>	<u>NORTE DE SANTANDER – PAMPLONA</u>
<u>Dirección:</u>	<u>CARRERA 10 # 9 – 22</u>
Teléfono:	1111111 - 3173432527

“Se entrevistó a la señora Miriam Jaimes Ramón C.C. 2.778.3802 (sic) dela ciudad de Pamplona, residente en la Carrera 10 # 9-22, (predio que se encuentra hace un año y de propiedad de una hija) Tel. 3173412527...”. (Negritas y subrayas del Despacho).

Del precitado informe Técnico de Investigaciones, el subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP, mediante el Auto ADP No. 003280 del 15 de mayo de 2019⁸, le solicitó a la demandada Miriam Jaimes Ramón, la revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA, respecto de los actos administrativos que le reconocieron el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Antonio Vera, la cual le fue comunicada mediante oficio enviada a la hoy demandada a la siguiente dirección: (fl. 380 PDF No. 1 expediente digitalizado).

“(…)

Señor (a):
MIRIAM JAIMES RAMON
CARRERA 10 9 22
PAMPLONA - NTE DE SANTANDER

REF.: REVOCATORIA DIRECTA
Causante: VERA MIGUEL ANTONIO
Cédula Causante: 2,003,580
Radicado N°: SOP201901012550P
Beneficiario:
JAIMES RAMON MIRIAM (CEDULA CIUDADANIA 27783802 Radicado SOP201901012550P)

Auto N°: ADP 004110 18 jun 2019 NOT_PD 802434

Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA el cual se adjunta.

⁸ Folios 355-357 ibídem

Subsecuentemente, ante el silencio de la parte pasiva, al no allegar el consentimiento para la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento, la entidad demandada profirió el Auto ADP No. 004110 del 18 de junio de 2019⁹, mediante el cual el subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, ordenó comunicar a la Subdirección de Defensa Judicial – Grupo Lesividad, para que adelantara las acciones administrativas y judiciales pertinente.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte, que la UGPP, al tener conocimiento de la dirección donde la empresa “COSINTEC LTDA realizó el “INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN SOBREVIVIENTES”, era allí donde debía haberse efectuado la notificación del auto admisorio del presente medio de control, por lo cual, a criterio de esta operadora jurídica, es dable afirmar, que en el presente asunto existió una indebida notificación por emplazamiento, que eventualmente podría provocar una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa de la demandada.

Ahora bien, al tenor de lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, una de las causales de nulidad de las actuaciones judiciales en los diferentes procesos judiciales, es cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio. Así lo preceptúa la mencionada norma:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En ese orden de ideas, para el Juzgado, es claro que, con la irregularidad en la notificación por emplazamiento del auto admisorio de la demanda, que a su vez constituye la causal de nulidad procesal, como quiera que, a partir de este hecho, se le cercenó a la parte pasiva el derecho que le asiste a contestar la demanda, de controvertir e impugnar las providencias judiciales que se profieran en este Medio de Control, y a acceder a la administración de justicia, garantías que, como se advirtió en precedencia, conforman el núcleo esencial del debido proceso, pues, aunque si bien es cierto, que a la señora Miriam Jaimes Ramón, en su calidad de demandada, se le designó curador ad litem y éste contestó dentro del término de ley, no es menos cierto que en el trámite administrativo, la precitada demandada, actuó por intermedio de apoderado, principalmente, en cuanto a los argumentos presentados para solicitar la pensión de sobrevivientes que hoy se debate mediante este medio de control.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación del Auto Interlocutorio No. 577 del 28 de noviembre de 2019,

⁹ Folios 353-354 *ibidem*

ordenándose la notificación personal de la demandada Miriam Jaimes Ramón, conforme a lo señalado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme a lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación del Auto Interlocutorio No. 577 del 28 de noviembre de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio del presente medio de control, a la demandada Miriam Jaimes Ramón, conforme a lo señalado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ddd879bb224ea559302ebc20f1ba713cb9d4c4d997d8843e14d06404e00815c

Documento generado en 06/12/2022 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 667

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00071 – 00
DEMANDANTE: WILKER ANDERSON RODRIGUEZ CAPACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIODE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El pasado 02 de agosto del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se le solicitó al Municipio de Pamplona, allegara el Acta de Inventario suscrita por el demandante Wilker Anderson Rodríguez Capacho, y una vez aportada al plenario se le corriera traslado conforme a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Observa la suscrita que aportada la documental solicitada, se corrió el respectivo traslado a la parte actora, quien propuso la tacha de falsedad respecto de la misma.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el inciso 4^º¹ del artículo 269 en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado de la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la parte actora, por el término de los tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, dentro del cual la parte accionada podrá solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea02570a220bdea31854472ec2e921a2343fa099db18addfbbe5855a80449e1**

Documento generado en 06/12/2022 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00159-00
Demandante: MARTHA ADRIANA MENDOZA GÓMEZ
Demandados: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, SANIDAD MILITAR, BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 13 GR. CUSTODIO GARCÍA ROVIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo negativo proferido por el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar – Batallón de Infantería N°13 Custodio García Rovira frente a la solicitud radicada el 22 de abril de 2022.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por la señora Martha Adriana Mendoza Gómez a través de apoderado contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar – Batallón de Infantería N°13 Custodio García Rovira.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar – Batallón de Infantería N°13 Custodio García Rovira, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Omar Andrés Sanabria Díaz, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e797bc17241b5aed48fe7f721e8c509edab24988810be717961fea49761024f**

Documento generado en 06/12/2022 01:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00161-00
Demandante: CLARA INES ESPINEL CÁRDENAS Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE PAMPLONA – SECRETARIA DE
TRÁNSITO DE PAMPLONA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de unos traspasos de propietarios y por la expedición de unas licencias de tránsito.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por los señores Clara Inés Espinel Cárdenas, Juan Antonio Galindo Alvarado, Nasly Daniela Galindo Espinel y Juan David Galindo Espinel a través de apoderado contra el Municipio de Pamplona – Secretaria de Tránsito de Pamplona.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y al Municipio de Pamplona – Secretaria de Tránsito de Pamplona, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Marco Antonio Palma Luna, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b218dc018a74e4b44f8c1361a9638245631a587c06f8611286f2d7b41b9042f7**

Documento generado en 06/12/2022 01:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00166-00
Demandante: WILLIAM ALFONSO CRIADO NAVARRO
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y
AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas, por los perjuicios causados al demandante como consecuencia de las presuntas lesiones físicas, por los daños que fuera objeto su vehículo de placas NBK941, MARCA NISSAN, LINEA MURANO, COLOR BLANCO, MODELO 2018 cuando colisiono de frente con el señor vehículo conducido por el señor David Geovanny Villamizar Buitrago, en hechos suscitados el día 09 de noviembre de 2020, en el sector de la Vía Bucaramanga – Pamplona km 97.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por el señor William Alfonso Criado Navarro a través de apoderado contra el Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y al Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y a Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio

el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores Javier Andrés Galvis Arteaga y Eliumer Alfonso Carrascal Farfán, como apoderados de la parte actora, en los términos de los memoriales poderes otorgados, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33731e0f2a2163301c0d8fefbf458dd7ced3e74a47d741c99757b8eda75d46a9

Documento generado en 06/12/2022 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00178-00
Demandante: YARLEY PEREA CUESTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo de fecha 9 de abril de 2021, proferido por la ESE Hospital Regional Sur Oriental de Chinácota.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por la señora Yarley Perea Cuesta a través de apoderado contra la E.S.E. Hospital Regional Sur Oriental.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la E.S.E. Hospital Regional Sur Oriental, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso

quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Jhonatan Perea Cuesta, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el folio 119 del pdf 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf9e6788ce6158c78b1f2011cf529c75a9b655cd43ca8d0052e7ea77cd96c5b**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 674

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00214 – 00
DEMANDANTE: OMAIRA GÓMEZ DE CAICEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIODE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1). Deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) *el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”¹

2). Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.” con vigencia a partir de su publicación, 25 de enero de 2021, el cual exige que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese orden de ideas, es indispensable que la parte actora de cumplimiento del citado presupuesto legal, en consecuencia, deberá enviar, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas y acreditar ante este Juzgado el mismo con el respectivo acuse de recibido. En caso de desconocer correo electrónico alguno, le corresponderá

¹ (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección informada como lugar de notificaciones.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Omaira Gómez de Caicedo, contra el Departamento de Norte de Santander y la Secretaría de Educación Departamental.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a171d6b426893833d425346299a7fd34891a3fb173e9619ad30c5f03d7ead5a4**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 675

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00218 – 00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO SALCEDO ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1). DEBERÁ allegarse de manera ordenada y precisa copia del o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, igualmente se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CPACA, como lo establecido en el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2). DEBERÁ indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicarse además las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Artículo 162 numeral 4 CPACA).

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia¹.

3). DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) *el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”²

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 76001-23- 31-000-2002- 01586-01(2070-07).

² (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N° 2° y 170 de la ley 1437 de 2011.

4). De las pruebas testimoniales solicitadas. El artículo 212 del CGP establece que cuando se pidan testimonios deberá entre otras cosas enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Al respecto se encuentra que los testimonios solicitados en el acápite de la solicitud de prueba testimonial tan solo se indica el nombre de los testigos, sin aclarar ni concretar sobre cuales hechos será que declararan. Por lo cual, para que se decreten estos testimonios la parte solicitante debe concretar los hechos objeto de estas pruebas.

5). El poder otorgado debe contener la descripción del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho que se persigue con el presente medio de control. En consecuencia, dicho documento deberá ser allegado dentro del término concedido para la subsanación, cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados e identificados.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Jaime Alberto Salcedo Rojas, contra el Municipio de Pamplona.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcb498e0d94dd0fc2c376067bacafac9d0fb430d2494d595f1fec06ca29ac95**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 676

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2022 – 00220– 00
DEMANDANTE: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL
DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Estando el proceso de la referencia al Despacho para estudio de admisión, se hace necesario previamente **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se efectúe por la Secretaría de este Juzgado, allegue con destino al plenario toda la documentación concerniente al Convenio Interadministrativo No. 2151337 del 24 de junio de 2015, con todas sus 6 prorrogas, toda vez que lo allegado dentro del pdf denominado “004LinkPruebasDemanda”, se encuentra de manera incompleta.

Por Secretaría hágase el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e40700e558c5077c3281a2397ab900307db624930432b18edec738b197eda42

Documento generado en 06/12/2022 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00222-00
Demandante: AMPARO EMILSE LEAL VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 24 de agosto de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 10 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Amparo Emilse Leal Villamizar, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 55 y 56 del pdf 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277cb865ac5f248a6c5830e3af47e4c3c74dfcb3ed6846fca06bbd65dd71b58a

Documento generado en 06/12/2022 01:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00223-00
Demandante: GILMA YOLANDA PEÑALOZA CORREA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 24 de agosto de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 10 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Gilma Yolanda Peñaloza Correa, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 55 y 56 del pdf 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aa0175f28e5628caf877b2478e4cd43537abc7c8015a7f9dddb0beec6ec8b2**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

692gNDFZ

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00224-00
Demandante: MAYRA JEANNETH ROJAS MURCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 24 de agosto de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 10 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Mayra Jeanneth Rojas Murcia, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 55 y 56 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df82734911b26afda1c996cbc40cb92e3fe25cc8edf187e18b0b5ceb47d4274**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00225-00
Demandante: NELLY FLÓREZ CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 24 de agosto de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Nelly Flórez Castro, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 55 y 56 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4c20603cff923e7f3171d80e7c0b4eb2fff3a353489add0bf2cac86bbd6f3e**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 681

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2022-00226-00
DEMANDANTE: SAMAEL DE JESUS LOPEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

✓ **De las pretensiones:**

DEBERÁ precisarse con exactitud la fecha de iniciación y/o generación del daño reclamado. Lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, e igualmente para efectos de establecer la caducidad como lo establece el artículo 164, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

✓ **De las pruebas testimoniales solicitadas.**

El artículo 212 del CGP establece que cuando se pidan testimonios deberá entre otras cosas enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Al respecto se encuentra que los testimonios solicitados en el acápite de la solicitud de prueba testimonial tan solo se indica el nombre de los testigos, sin aclarar ni concretar sobre cuales hechos será que declararan. Por lo cual, para que se decreten estos testimonios la parte solicitante debe concretar los hechos objeto de estas pruebas.

✓ **De los anexos:**

DEBERÁ aportar el registro civil de nacimiento de Samael de Jesús López, para demostrar el parentesco con los demás demandantes.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los artículos 169 numeral 2º y 170 de dicho Estatuto Procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por el señor Samuel de Jesús López y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, según lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término legal de **diez (10) días** para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque este deber de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumpla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f78dba7c7b81d900b5f5eef5fcb0b730add35fa2a41ba42274f9060b55575f**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 682

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2022-00227-00
DEMANDANTE: PIC INNOVA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

✓ **De las pretensiones:**

DEBERÁ precisarse con exactitud la fecha de iniciación y/o generación del daño reclamado. Lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, e igualmente para efectos de establecer la caducidad como lo establece el artículo 164, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

✓ **De los hechos:**

Los hechos de la demanda deben ser relacionados en orden cronológico, y presentarse debidamente clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no ha sido observado por la parte accionante quien omitió especificar de forma clara en qué fecha se ocasionó el daño.

De esta forma la parte actora, deberá, de forma clara, puntualizar en qué momento acaecieron los hechos que configuran el daño solicitado en la demanda. Reitera el Juzgado que este aspecto resulta trascendental para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

✓ **De los fundamentos de derecho:**

DEBERÁ señalar las normas que fundamentan el presente medio de control, y realizar una explicación de la configuración de los elementos de la responsabilidad en el caso bajo estudio.

✓ **De la cuantía:**

DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual se hace necesario que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) *el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”¹

De igual forma **deberá** discriminar los perjuicios materiales y/o inmateriales que pretende sean reconocidos en el presente medio de control de reparación directa.

- ✓ La parte actora **DEBERÁ** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.” con vigencia a partir de su publicación, 25 de enero de 2021, el cual exige que

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese orden de ideas, es indispensable que la parte actora de cumplimiento del citado presupuesto legal, en consecuencia, deberá enviar, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas y acreditar ante este Juzgado el mismo con el respectivo acuse de recibido. En caso de desconocer correo electrónico alguno, le corresponderá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección informada como lugar de notificaciones.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los artículos 169 numeral 2° y 170 de dicho Estatuto Procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

¹ (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por PIC INNOVA S.A.S contra la Superintendencia de Notariado y Registro, según lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término legal de **diez (10) días** para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque este deber de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumpla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb556ff6035a5a2e61ebe8a01ec46827ac4173767c5339c7b8c8bcdd6b802937**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 683

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00228-00
Demandante: CLEIBER YASMIT ORTEGA MENESES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo oficio N°2022095020 del 20 de octubre del 2022, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" en la que se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Cleibder Yasmit Ortega Meneses, a través de apoderados contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL".
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Yenifer Andrea Ortiz Sandoval, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el folio 28 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b487de9b5b6a360e46d9d1915e54a8994962e89f77466cadca4cf980a058394**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00229-00
Demandante: MANUEL HERNANDEZ MILLAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo, SEM2021- 422467 del 21 de diciembre del 2021 expedida por Doris Patarroyo Patarroyo. Directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, mediante el cual previa contestación resuelve negativamente la petición de reliquidación, reconocimiento y pago indexado de la mesada catorce 14.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Manuel Hernández Millán, a través de apoderada contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Tina Jedthsen Leal Suescun, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado obrante dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43979be177159bd47fa378a524c754e53296f1a28abda4a50da3f153d9ea7276

Documento generado en 06/12/2022 01:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00230-00
Demandantes: AVILIO JAUREGUI JAIMES Y OTROS
Demandados: NACIÓN - MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PUTUMAYO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Yeison Ferney Jáuregui Jaimes, en hechos ocurridos el día 30 de mayo de 2021, sobre la vía nacional Bucaramanga - Pamplona, kilómetro 116+290 metros, sector El Rosal.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por los señores Yaneth Cristina Jaimes Jaimes quien actúa en nombre propio y en representación del menor Julián Alexis Jáuregui Jaimes; Avilio Jáuregui Jaimes, Javier Eduardo Jáuregui Jaimes y Yeferson Albeiro Jáuregui Jaimes a través de apoderado contra la Nación - Municipio de San Miguel Putumayo.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación - Municipio de San Miguel Putumayo, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio

el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Fredy Villareal García, como apoderado de la parte actora, en los términos de los memoriales poderes otorgados, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4691baae379b97472a170c81aeb4c6813d2570900a3823280f0bcfa1541fdec7

Documento generado en 06/12/2022 01:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 692

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00233 – 00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA BALLÉN MARTÍNEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1). Deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) *el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”¹

2). Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.” con vigencia a partir de su publicación, 25 de enero de 2021, el cual exige que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese orden de ideas, es indispensable que la parte actora de cumplimiento del citado presupuesto legal, en consecuencia, deberá enviar, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas y acreditar ante este Juzgado el mismo con el respectivo acuse de recibido. En caso de desconocer correo electrónico alguno, le corresponderá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección informada como lugar de notificaciones.

¹ (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Luisa Fernanda Ballén Martínez, contra la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1e86a6b9a74144992eea9f6d03898e5dfb83b3ae44c3975efb1df1b11a6a00**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00236-00
Demandante: YOLANDA FLÓREZ ACEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 27 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Yolanda Flórez Acevedo, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 55 y 56 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35b18a730476bb51102d3140f73f0d79ba59423dddc4aca7435a37edb6cd6a54
Documento generado en 06/12/2022 01:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00237-00
Demandante: IVÁN ANTONIO CASTAÑEDA ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 21-222 de fecha 10 de agosto de 2021, proferida por el General Jorge Luis Vargas Valencia, Director General Policía Nacional, mediante la cual se ordena el traslado de la Metropolitana de Bucaramanga al Comando Departamento de Policía Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Iván Antonio Castañeda Ordoñez, a través de apoderado contra la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Edinson Leal Parra, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa41ffb940e8024190d77d5a07ee6797d1ffe61d780543741c489078f1c6221**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 668

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00237-00
Demandante: IVÁN ANTONIO CASTAÑEDA ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASELE** traslado a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, de la medida cautelar solicitada por el apoderado del Señor Iván Castañeda Ordoñez, a fin de que en escrito separado y dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncie sobre ella.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37aa32aa96336ce313a10d1bfe22fd8e91e0ae3c3f92314b533ec0bc9c62ae7**

Documento generado en 06/12/2022 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00239-00
Demandante: YOLIMAR ESPITIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 6 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Yolimar Espitia, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e97cd79dd131593955078dd7fc271c27f6f0d9b201e05c8bcf2f0d175cf9fe3**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00240-00
Demandante: MARIA LUISA LARGO OCHOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 6 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora María Luisa Largo Ochoa, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21dc83831daab3ea479192355ff5619b2b65774b4f4118f19d4cf1369199b80**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00241-00
Demandante: CLAUDIA ROCÍO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
Demandado: MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 27 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de enero de 2022, frente a la petición presentada el día 15 de octubre de 2021, mediante el cual le negó a la actora el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Claudia Rocío Hernández Bermúdez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 23 y 24 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa72918aa3c4f5031b3668801ef9117619012da9f10d7ef261f35e18595ba646**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00242-00
Demandante: EIVAR ANTONIO RONDON VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 6 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Eivar Antonio Rondón Villamizar, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1c71bac5de89d1edf95f1d489294a44176e93d7397fd123df9c0e0d815d7e4**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00243-00
Demandante: EYBAR ANDREY GELVEZ VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 6 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Eybar Andrey Gelvez Vargas, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baefe0992e79cd61f16adbc2e4478e58246c10939be35e00ce4bd965c033d225**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00244-00
Demandante: FELINA GÓMEZ CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 06 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 12 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Felina Gómez Castellanos, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88f4ff34d401f8a8909fc370d9fb0f9612bb7e208ac0f478e20d01038531260**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00245-00
Demandante: LUÍS MANUEL HURTADO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 06 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 12 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Luís Manuel Hurtado Hernández, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0482db361c8c7f2683861b33008f706171a1167c3b87eab9cb2849da3fbb991c

Documento generado en 06/12/2022 01:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00246-00
Demandante: JORGE ENRIQUE JAIMES CRUZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 06 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 20 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Jorge Enrique Jaimes Cruz, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf5766d9c9c4b489292060565b27d3cad9a759757dca5e5138c6b1acce65916**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00247-00
Demandante: MARLENI QUINTERO MALDONADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 06 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 20 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Marleni Quintero Maldonado, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5411c557884e4e0dae49e34e085232f52e99ee1dc336b7ac82e84c017242669b**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00248-00
Demandante: ASTRID CAROLINA PEÑA SIERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 06 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 20 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Astrid Carolina Peña Sierra, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f89e68afc5c69a545cb3f1b3fc2a93b9ab0c1f6fb621fb8073f8ad10f1fbe4**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00249-00
Demandante: CÉSAR IVÁN CASTELLANOS CASTELLANOS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
Demandado: MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 06 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 20 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor César Iván Castellanos Castellanos, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1ab237be69c7dd553e2c705760dae1df797e641ab355486b0d46df437e690c**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00250-00
Demandante: LUÍS HERNANDO CONTRERAS VERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 06 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el día 29 de julio de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Luís Hernando Contreras Vera, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd92068e532f1e364bdc1d1d34cc47bd819381a97912e36c4c787b78b870773**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00251-00
Demandante: AMIRA ORTIZ MALDONADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 06 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 04 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 04 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Amira Ortiz Maldonado, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ba72b7faa75b4470f0cae0e310e5aa39c6e955695952d0b9ff739abe8c5a116

Documento generado en 06/12/2022 01:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00252-00
Demandante: CLARA INES SUAREZ JAIMES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 06 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 04 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 04 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Clara Inés Suarez Jaimes, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5cb86c9071df68719e683df64cd19e52aa5afcbbc6c467456ea4045a72f7de**

Documento generado en 06/12/2022 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00253-00
Demandante: YOLANDA GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 06 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 13 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Yolanda Galvis, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c075238eeca27d4dc909863b7924253ee77d862bb152f07dfa310ef221ca992**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00256-00
Demandante: CARMEN CECILIA RODRIGUEZ MOGOLLÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 27 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el día 30 de julio de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Carmen Cecilia Rodríguez Mogollón, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 1 y 2 del pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0539f867eb3059b01c4509a4e88ff6aceee98b09f547ef1a9d705171d7de6c9**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00257-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO GRANADOS PORTILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 27 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 26 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor José Orlando Granados Portilla, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 1 y 2 del pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cfa69e24588e5c2a1617181b5680a851b04ca2b3c4b69ac15ebedab09c49f7**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00258-00
Demandante: FAUSTO GELVEZ GELVEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 27 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 26 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Fausto Gelvez Gelvez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 1 y 2 del pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 590896bafbb5475130888af5039ffd330913e3cec80ea870b51b151c00e61c72

Documento generado en 06/12/2022 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00259-00
Demandante: SARA JUDITH ESPITIA MONTAÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 06 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 12 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Sara Judith Espitia Montañez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 1 y 2 del pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd308cde1898fd6d6f9f58bd0772fd2311319ad3bbc12718cffa9cbfd53e472**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00260-00
Demandante: MARÍA MERCEDES JAIMES PARADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 29 de septiembre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el día 30 de julio de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora María Mercedes Jaimes Parada, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 1 y 2 del pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2020a5e50462d0a64c752b966c7391bffb28618d7aa94c0426d33aa4b9476567

Documento generado en 06/12/2022 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00261-00
Demandante: RUFINO IGNACION CACUA BALAGUERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 29 de septiembre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el día 30 de julio de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Rufino Ignacio Cuervo Balaguera, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 1 y 2 del pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa3e9a8b0e8b76c45083d4abf47dda8c19bc8063f96157ad2d2b251ecb75350

Documento generado en 06/12/2022 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00262-00
Demandante: SORAYA BEATRIZ VALENCIA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 29 de septiembre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de enero de 2022, frente a la petición presentada el día 15 de octubre de 2021, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Soraya Beatriz Valencia González, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 1 y 2 del pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12146ac337711320163fb4cba28cdd14db4d547aedaddeeb04fc022dfa90695**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 661

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00263-00
Demandante: MARY INMENDA VERA MOGOLLÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 29 de septiembre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 13 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Mari Inmenda Vera Mogollón, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 1 y 2 del pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef48f5f69722ffe846e3049aa0519279be1d3b5a336ecc21563cb22f06252746

Documento generado en 06/12/2022 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00264-00
Demandante: NUBIA ESTELLA PEREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 29 de septiembre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 13 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora NUBIA ESTELLA PEREZ, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 1 y 2 del pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447e2e7c37a4a6272ec337099e312c36c98c9e757cfec27e1d45d75a403b82e6**

Documento generado en 06/12/2022 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00265-00
Demandante: LUZ MARINA ESTEVEZ BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 29 de septiembre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 11 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 11 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Luz Marina Estévez Buitrago, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 1 y 2 del pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43820b1cf4ef731f56440ebeadb22db4caf019184d8a09c69733ba06b13cc25**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00266-00
Demandante: ARMINDA RODRÍGUEZ COTE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos: Resoluciones: **(i)** No. 55249 del 24 de octubre de 2006; **(ii)** RDP No. 629 del 08 de enero de 2015; **(iii)** RDP No. 1006 del 19 de marzo de 2015, **(iv)** RDP No. 03729 del 17 de febrero de 2021; **(v)** RDP No. 10702 del 29 de abril de 2021; **(vi)** RDP No. 028435 del 22 de octubre de 2021; **(vii)** RDP No. 000490 del 07 de enero de 2022, mediante las cuales se le reconoció y reliquidó la pensión de vejez a la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Arminda Rodríguez Cote, a través de apoderada contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora María Teresa Zafra Rincón, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 2 y 3 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e74087d4fbbf617dfadbc7b7ba5db45388b8ebf09fb04ceddebbbf395a9ae4**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 664

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00269 – 00
CONVOCANTE: JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL Y OTROS
CONVODADA: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. De La Solicitud de conciliación.

El señor **Jaime Alberto Bayona Sandoval y Otros**, a través de apoderada judicial, presentó el 16 de septiembre de 2022, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, con el objeto de conciliar sobre los siguientes:

“HECHOS.

1. *Para el día 20 de agosto del año 2020 mi apadrinado, señor JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL fue capturado por la Policía Nacional por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.*
2. *Luego de ser capturado, mi representado fue puesto a disposición de la fiscalía general de la Nación, quien procedió a presentarlo ante un juez con funcional de control de garantías, quien legalizó su captura y procedió a ordenar su detención preventiva en un centro carcelario.*
3. *Terminadas las audiencias preliminares, mi mandante fue entregado a miembros de la Policía Nacional para que procedieran a materializar su traslado a la cárcel modelo de la ciudad de Cúcuta, conforme a lo ordenado por el juez de la causa; sin embargo, ante la imposibilidad cumplir la orden de traslado al centro carcelario de la ciudad de Cúcuta, los sujetos captures decidieron trasladar a mi poderdante a cumplir la media de aseguramiento aplicada, hasta las instalaciones de la estación de Policía del municipio de Bochalema – Norte de Santander, unidad policial a la cual ingresó en calidad de capturado el 22 de agosto del año de 2020 la cual para la fecha de su arribo era comandada y liderada por parte del señor Subintendente ANDRES FELIPE MONTILLA AVENDAÑO.*
4. *Pasados varios días de encontrarse mi representado recluso en los calabozos de la estación de policía del municipio de Bochalema, el señor Subintendente ANDRES FELIPE MONTILLA AVENDAÑO inicio en contra de mandante, señor JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL una campaña de instigación, asedio y de tortura psicológica, encaminada a saber si era verdad que mi representado era, como el aseguraba, “el malo del municipio de Gramalote”, lugar de domicilio y residencia de mi pupulo.*

5. Tal campaña de maltrato y tortura pasa de la psicológica a la física para el día 04 de octubre del año 2020 a eso de las 17:26:10 horas (ver contenido video 1), día en el cual el señor Subintendente ANDRES FELIPE MONTILLA AVENDAÑO ante la negativa de mi pupilo de reconocer y aceptar que eral el malo de gramalote, como él lo aseguraba, procedió a obligarlo a participar en una pelea callejera, organizada por el funcionario policial aludido, lo cual tuvo lugar al interior de las instalaciones policiales por él lideradas y frente al resto de personal que se encontraba en condición de determinados en esas instalaciones; hecho que está debidamente demostrado y documentado con el contenido de las pruebas fílmicas aportadas junto con el presente líbello (videos 1, 2 y 3); evento en el cual mi representado sufrió múltiples lesiones en diferentes partes del cuerpo (cabeza, extremidades, tronco), las cuales ameritaban atención medica inmediata, pues le afectaron su salud, al punto que luego de dicho evento, mi patrocinado presenta dolores constantes dolores de cabeza y perdida considerable de visión por su ojo izquierdo (ver folios 64 ss C.O).
6. Pero no siendo este acto suficiente para saciar el dolo y el morbo del funcionario policial que lo organizó, luego de culminar la pelea en la cual participó obligado mi apadrinado, a eso de las 17:37 horas, mi mandante fue golpeado brutalmente con arma contundente por el señor Subintendente ANDRES FELIPE MONTILLA AVENDAÑO al momento de ingreso nuevamente a su celda de reclusión, causándole lesiones considerables en su corporalidad en diferentes partes del cuerpo, sucedo que queda plenamente demostrado con el contenido de la prueba fílmica aportada al expediente, identificada como video 1 y ubicado al interior de la filmación en donde se observa dicho evento, al minuto 17:37:53 horas.
7. Pero no bastándole con eso, el señor Subintendente ANDRES FELIPE MONTILLA AVENDAÑO luego de la agresión ordeno (sic) al personal bajo su mando que procedieran a ingresar a mi representado a su celda de reclusión, sin tener en cuenta que para ese momento presentada en su humanidad una serie de lesiones, por él causadas con su acto de agresión, las cuales ameritaban su traslado a un centro asistencial para que fueran valoradas y atendidas por un profesional de la salud; esto quizás, con el propósito de ocultar su actuación irregular, situación que solo se lleva a cabo a eso de las 22:30 horas del día 04 de octubre de 2020 ante la llegada intempestiva a la estación de policía del municipio de Bochalema, de un funcionario policial de mayor jerarquía, quien según consta en la minuta de guardia folio No. 265 (avistada dentro del plenario como prueba a folio 80 C.O), responde a nombre de HERVIN SERRANO comandante encargado del distrito de policía número 1 de Norte de Santander, quien de inmediato al ver las condiciones en que se encontraba mi apadrinado, ordenó su traslado hasta las instalaciones del centro hospitalario de la localidad, lugar en donde fue valorado por un profesional de la salud quien luego de realizado el procedimiento de valoración dictamina los siguientes hallazgos médicos en la humanidad de mi representado "EXAMIEN FÍSICO: Cráneo (Normal). SE OBSERVA EN REGION OCCIPITAL DE 10 CM X 10 CM EQUIMOSIS VIOLACEA POR GOLPE CONTUSO CON LADRILLO, REGION TEMPORAL IZQUIERDA EQUIMOSIS DE 10 CM X 5 CM POR GOLPE CONTUSO. EQUIMOSIS LINEAL RETROACURICULAR VIOLACEA DE 6 CM. PRESENCIA DE HUNDIMIENTO EN LA REGION PREAURICULAR IZQUIERDA, NO SE PALA ENFISEMA NO FRACTURA. Ojos (Normal). SE OBSERVA EN REGION FRONTAL IZQUIERDA EQUIMOSIS LINEAL DE 5 CM VILACIA, IRRITACION CONJUNTVAL IZQUIERDA, NO HEMORRAGIA, PUPULAR NORMOREACTIVAS A LA LUZ. Oídos (Normal), SE OBSERVA EN LA REGION PREAURICULAR EQUIMOSIS DE 4 X 5 VIOLACEA, CON PRESENCIA DE HUNDIMIENTO EN DICHA REGION, NO ENFISEMA NO SE PALPA FRACTURA, REGION RETROOCULAR EQUIMOSIS LINEAL DE 6 CM. SE OBSERVA SANGRADO NO CTIVO A LA OTOSCOPIA EN CONDUCTO AUDITIVO INTERNO INQUIER, TIMPANO INTEGRO, CONDUCTO AUTITIVO INTERNO DERECHO NORMAL, SE OBSERVA EQUIMOSIS EN TODO EL PABELLON AURICULAR IZQUIERDO Nariz (Normal). NO SE EVIDENCIAN LESIONES. Boca (Normal). SE OBSERVA LACERACION Y EQUIMOSIS 3X2 CMEN BORTE IZQUIERDO DE LABIO INFERIOR. EN LINEA MANDIBULAR DERECHO EQUIMOSIS LINEAL DE 3.5 CM Cuello (Normal). SE OBSERVA EN CUELLO POSTERIOR EQUIMOSI DE 5X3 CM VILACEA, EN ZONA DE 2 DE CUELLO

IZQUIERDA EQUIMOSIS VIOLACEA LINEAL DE 5 CM, EN ZONA 1 DE CUELLO EQUIMOSIS LINEAL DE 3.5 CM ZONA DE 3 DE CUELLO EQUIMOSIS LINEAL DE 4 CM VIOLACIEA Tórax (Normal). SE OBSER EN REGION CLAVICULAR DERECHO EQUIMOSIS LIENAL DE 2.5 CM EN PECHO IZQUIERDA EQUIMOSIS VIOLACEA DE 10X3 CM, NORMOTRAX, NORMOEXPANSIBLE, VENTILACIÓN PULMONAR ADECUADA, Abdomen (Normal). PLANO, RUIDOS HIDROAEREOS PRESENTES, BLAND, DEPRESIBLE, SIN DOLOR A LA PALPITACION SUPERFICIAL Y PROFUNDA, NO VISCEROMEGALIA, NO SIGNO DE IRRITACION PERITONEAL. EQUIMOSIS EN FLANCO DERECHO DE 9X5 CM. ESPALDA: REGION DORSAL ANCHO INQUIERDO ESQUIMOSIS DE 10 CM X 3 CM Y EQUIMOSIS LINEAL EN REGION CENTRO DE 6 CM. Genitourinario (Normal). SE OBSERVA EQUIMOSIS VIOLACEA DE 20 CMX 20 CM EN GLUTEOS BILATERAL. Osteoarticular (Normal). SE OBSERVA EQUIMOSIS ROTULA IZQUIERDA DE 10.5 X 5 CM VILACEA, EQUIMOSIS EN FALANGE DISTAL DEL SEGUNDO DEDO DE MANO IZQUIERDA, PERO NO LIMITACION DEL MOVIMIENTO, NO SE PALPA FRACTURA, EN CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO 2 EQUIMOSIS LIENA 1.5 CM Y 2.55 CM EN CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO 3 EQUIMOSIS LINEAL 1.5X3 CM 2.6X3.3 5X3. EN CARA POSTERIOR DEL BRAZO DERECHO EQUIMOSIS LINEAL DE 11 CM VIOLACEA, EN CARA DORSAL DE MANO IZQUIERDA QUIMOSIS LINEAL DE 4.5 CM, EN HOMBRO DERECHO EQUIMOSIS VIOLACEA DE 8.5 X 5 CM Y 4 EQUIMOSIS LIENAL DE 1-3 CM 2.9CM 3.4. CM. 4.1.5. CM. Sistema Nervioso (Normal). NORMOREFLEXICO, SIN SIGNOS DE IRRITACION MENINGEA, PARA REACRANES SIN ALTERACIONES, NO ALTERACION SENSITIVA NI MOTORA, REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS CONSERVADOS. Piel (Normal), MULTIPLES EQUIMOSIS EN CUERPO Músculo – Esquelético (Normal). MUSCULOS DE CONTORNOS REGULARES, TONO Y TROFISMO CONSERVADOS, SIN LIMITACIONES FUNCIONALES. Neurología – Esfera mental (Normal), ALERTA, CONSCIENTE, ORENTADO EN TIEMPO, PERSONA Y ESPACIO. Cardio Pulmonar (Normal), RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NORMOFONETICOS, SIN SOPLOS, RUIDOS RESPIRATORIOS AUDIBLES EN AMBOS HEMITORAX, SIN AGREGADOS” emitiéndose el diagnóstico “SOOP – TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA PARTE NO ESPECIFICADA – (Confirmado Nuevo) S008 – TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA S408 – OTROS TRAUMATISMOS SUPERCIALES DEL HOMBRO Y DEL BRAZO PACIENTE MASCULINO DE 24 AÑOS CON DX 1) AGRESIÓN FISICA CON MULTIPLES CONTUSIONES EN CUERPO:CRANEO CARA TORAX ESPALDA EXTREMIDADES 2) TRAUMA CONTUSO CON OBJETO CONTUNDENTE EN REGION TEMPORAL IZQUIERDA Y PREAURICULAR IZQUIERDO,” y otorga en su favor site (07) días de incapacidad como consta en el reporte médico, que se aporta como prueba obrante a folio 49 C.O R/V 54 C.O; actos que se constituyen en una evidente violación de los derechos humanos y de las obligaciones de cuidado, custodia, protección y respeto de los derechos humanos de las personas en condición de determinadas, contraídas por el estado colombiano, las cuales en esos momentos por ser el promotor de la agresión un representante del estado colombiano le había sido encomendados.

8. Agresiones que fueron documentados fotográficamente y que esa misma noche fueron dadas a conocer a su señora madre LUZ MARINA SANDOVAL CAÑAS quien ante la gravedad de las imágenes que conoció de su hijos (las cuales fueron publicadas posteriormente por un medio de comunicación escrita de la región – diario la opinión franja judicial del día 24 de mayo de 2021 – aportada como prueba a folio 183 ss C.O), del que sabía se encontraba detenido en la estación de policía de Bochalema, de forma desesperada, angustiada y apresurada se vio en la necesidad de conseguir dinero en calidad de préstamo para proceder a trasladarse, en compañía de un profesional del derecho a quien en su momento se le confirió poder para su representación y con un miembro dela defensoría pública hasta las instalaciones de la estación de policía de Bochalema para conocer de la situación de su hijo, pero siendo este traslado casi que infructífero, porque a su llegada no se le permitió el ingreso a las instalaciones policiales.

9. Posterior a ello, mi representado ha sufrido cambios psicológicos, y comportamientos considerables, pasando de ser una persona alegre y extrovertida a ser una persona extremadamente violenta, agresiva, solitaria e introvertida, sin temor para atacar o causar daños a las personas de su entorno y sin tener razón que justifique su actuar.

(...).”

Con fundamento en lo anterior se plantearon las siguientes:

“PETICIONES

PRIMERA: Se declaren civil ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA NORTE DE SANTANDER por los hechos constitutivos de grave violación de derechos humanos al que fue sometido mi poderdante JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL en la estación de policía del municipio de Bochalema Norte de Santander el día 04 de octubre de 2020.

SEGUNDA Que como consecuencia de la anterior declaración se condena a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA NORTE DE SANTANDER, a la reparación del daño ocasionado.”

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 20 de octubre de 2022, y encontrándose los apoderados de las partes, concedido el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, se ratificó en las pretensiones formuladas en el escrito contentivo de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Por su parte, al ser concedido el uso de la palabra a la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, para que expusiera la decisión tomada por el Comité de Conciliación, manifestó:

*“...en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en agente No. 038 del 12 de octubre de 2022, decidió CONCILIAR las pretensiones de la solicitud de manera integral en los siguientes términos. **PERJUICIOS MORALES:** para Jaime Alberto Bayona Sandoval: 10 SMMLV; Luz Marina Sandoval Cañas: 10 SMMLV; Yesid Orlando Bayona Montoya: 10 SMMLV; Nikol Yesid Bayona Sandoval: 05 SMMLV; y Alicia Cañas Sandoval: 05 SMMLV. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 19, numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011.”*

Concedido el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que expresara si estaba o no de acuerdo con la fórmula planteada, éste manifestó:

“...teniendo en cuenta que en el presente caso existe es una grave violación a los Derecho humanos, solicita se triplique el valor ofrecido en aras de lograr un acuerdo conciliatorio, esto es, para el lesionado y los padres se pide que no sean 10 SMMLV sino 30 SMMLV para cada uno de ellos, y para los restantes que no sean 5 SMMLV sino 15 SMMLV para cada uno de ellos, teniendo en cuenta que existen las pruebas necesarias para reclamar los perjuicios por grave violación a los Derechos Humanos y por tal motiva solicita al comité de conciliación reconsiderar el ofrecimiento, conforme a los jurisprudencia existente para el caso... el agente del Ministerio Público considera procedente la presentación de la solicitud de reconsideración ante el comité de conciliación de la parte convocada y para tal fin suspende la diligencia y fija como nueva fecha y hora para su continuación el 16 de noviembre del presente año a las 2:30 de la tarde .”

Instalada la nueva audiencia, el día 16 de noviembre de 2002, la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, expuso lo siguiente:

“En atención a la solicitud de reconsideración solicitada en la diligencia de audiencia anterior, se sometió nuevamente a estudio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, sin embargo, para el Comité no existe ánimo conciliatorio diferente al inicialmente plasmada y que por problemas de orden administrativo no es posible aportar la correspondiente certificación.”

De lo anterior, se le corrió traslado a la doctora Karla Steffania Pernet Carrillo, en su calidad de apoderada de la parte convocante, quien manifestó:

“En aras de evitar desgastes administrativos y judiciales, ante el ánimo conciliatorio que le asiste a la parte convocante, se acepta íntegramente la propuesta conciliatoria en los términos planteados:”

En consecuencia, del anterior acuerdo, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, manifestó:

*“...El procurador judicial recuerda que como se indicó en la sesión del pasado 20/10/2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en agente No. 038 del 12 de octubre de 2022, decidió CONCILIAR las pretensiones de la solicitud de manera integral en los siguientes términos. PERJUICIOS MORALES: para Jaime Alberto Bayona Sandoval: 10 SMMLV; Luz Marina Sandoval Cañas: 10 SMMLV; Yesid Orlando Bayona Montoya: 10 SMMLV; Nikol Yesid Bayona Sandoval: 05 SMMLV; y Alicia Cañas Sandoval: 05 SMMLV. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 19, numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011. Y ante la aceptación por parte de la convocada, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, en consecuencia, se declara conciliado de **MANERA TOTAL**. Para efectos del correspondiente control de legalidad, se dispone el envío a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los juzgados administrativos de Cúcuta, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción*

contencioso administrativo por las mismas causas. Las decisiones tomadas quedan notificadas en estrados...”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *“... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.*

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o prejudiciales.

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 8º cuando dispone que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”*, cuyas normas del Estatuto Procesal Civil, regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 253 CPC) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 254 CPC).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

3.3. Del caso concreto.

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo la parte convocante el pago de los perjuicios ocasionados por la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, según hechos sucedidos el día 04 de octubre de 2020, en la estación de

Policía del Municipio de Bochalema, en los cuales resultó lesionado el señor Jaime Alberto Bayona Sandoval.

2. En lo que respecta al segundo requisito, las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, de acuerdo al poder obrante en el plenario². De igual manera el señor Comandante de Policía del Departamento Norte de Santander, acreditó debidamente su condición de tal.³
3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron amplias facultades para conciliar, aportando la parte convocante la Certificación emanada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa-Policía nacional, el cual según Agenda No. 038 del 12 de octubre de 2022, con relación a la propuesta de la parte convocante decidió conciliar de manera integral.⁴
4. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el art. 164 N° 1º literal c) del CPACA, no existe caducidad en el presente asunto, en razón a que los hechos en los que resultó lesionado el demandante Jaime Alberto Bayona Sandoval, datan del día 04 de octubre de 2020, y la audiencia de conciliación fue solicitada el 16 de septiembre de 2022.
5. En torno a los últimos 2 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley, y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, tenemos estas consideraciones:

En el sub examine se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ✓ Copia de la historia clínica expedida por la E.S.E. Hospital Suroriental de Chinácota, correspondiente al señor Jaime Alberto Bayona Sandoval, de fecha 04 de octubre de 2020.⁵
- ✓ Oficio No- GS. 2022/ COMAN – ASJUR 1.1.0 respuesta solicitud de copias Libros Estación Policía Bochalema.⁶
- ✓ Acta Continuación de la Audiencia Pública Disciplinaria, radicado SIJOR No. REGIS 2021-038 del 26 de agosto de 2021, emanada por la Inspección delegada Región Cinco – Policía nacional⁷.

² Folios 179, 181, 183, 185, 187 y 209

³ Folios 210-215

⁴ Folio 219

⁵ Folio 33-50

⁶ Folio 52-94

⁷ Folios 101-126

- ✓ Fallo segunda instancia calendado 14 de febrero de 2022, proferido por la Inspección General, Grupo de Procesos Disciplinarios Ministerio de Defensa, Policía Nacional.⁸
- ✓ Copia autenticada de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de la cual deciden conciliar la solicitud presentada por el señor Jaime Ramírez Vera ⁹.
- ✓ Actas de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta¹⁰.

Ahora bien, con respecto al último requisito, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, advierte el despacho que se supera, toda vez que la suma acordada para conciliar, corresponde a una suma menor a la exigida por la parte actora en sus pretensiones, lo que igualmente representa un ahorro para la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la conciliación extrajudicial celebrada entre los días 20 de octubre y 16 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre la doctora Karla Steffania Pernet Carrillo apoderada de la parte convocante y la doctora Yuri Katherine Contreras Bermúdez, apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos de ley, y conforme lo dispuesto en el acta de conciliación celebrada entre las partes los días 20 de octubre y 16 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes.

⁸ Folios 127-164

⁹ Folio 45

¹⁰ Folios 207-208 y 2022-221

Radicado: 54 – 518 – 33 – 33 – 000 – 2022 – 00269 – 00.
Convocante: Jaime Alberto Bayona Sandoval y Otros
Convocada: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional
Medio de Control: Conciliación Prejudicial.
-Auto Interlocutorio-

QUINTO: En firme la presente decisión **ARCHÍVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e4be783115a365e95dbe459c4d5cc9f06346d682a8393f7eeca5fa06db52ff**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00270-00
Demandante: FREDY RODRIGUEZ GÓMEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo No. CREMIL 2022098435 del 04 de noviembre de 2022, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le negó al demandante la reliquidación e inclusión del subsidio familiar.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Fredy Rodríguez Gómez, a través de apoderado contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de

conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Alfredo Landinez Mercado, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto al folio 19 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4801f0a85336d92c5adb994696f72a49312bb5e0707bef89f36fc974be84613

Documento generado en 06/12/2022 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>